

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

Sala Única de Decisión

Pamplona, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 018

| | |
|------------|--|
| Radicado | 54-518-31-04-001-2020-00067-01 |
| Accionante | JORGE MISAEL RIVERA PATIÑO |
| Accionados | POSITIVA A.R.L COMPAÑÍA DE SEGUROS EXPLOTACIONES SANTA HELENA (vinculado) |
| Asunto | FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA. |

I. ASUNTO.

Resuelve la Sala la impugnación de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JORGE MISAEL RIVERA PATIÑO, contra POSITIVA A.R.L COMPAÑÍA DE SEGUROS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, la igualdad y la vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Señala el Accionante que en virtud del ligamen laboral que tiene con la empresa EXPLOTACIONES SANTA HELENA SAS sufrió un accidente en enero de 2017 que fue calificado como de origen laboral, siendo atendidas las patologías por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Refiere que en virtud a las lesiones padecidas ha requerido de atención médica que su ARL le ha prestado en Cúcuta, por lo cual se vió en la necesidad de cubrir con su patrimonio el valor de los transportes entre Pamplonita (municipio donde reside) hasta el mencionado lugar de atención, desde marzo de 2017 hasta diciembre de 2019, el cual estima en un costo de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.670.000), valor que según su dicho, se ha negado a cancelar la empresa de riesgos profesionales.

Para dicho propósito aportó cinco desprendibles de la empresa COTRANAL y las respectivas piezas de la historia clínica, para demostrar que el traslado coincidió con las datas en que tenía el control o la cita médica respectiva.

Reseña que su condición de salud ha provocado que se le formulen incapacidades que no han sido canceladas oportunamente por su empresa de riesgos laborales, por lo cual tuvo que interponer una acción de tutela y el correspondiente incidente para lo propio, así como para la atención médica oportuna y que además no está devengando sueldo, por lo que sus derechos se ven conculcados por la negativa de la Accionada a reconocer su pedimento.

2.- PETICIONES

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia que se le ordene a la ARL POSITIVA que en el término de 48 horas le cancele la suma de \$1.670.000 que por concepto de transportes ha asumido con su patrimonio para ser atendido con ocasión del accidente laboral padecido.

Igualmente solicita que se prevenga a la accionada para que las atenciones médicas que con posterioridad a la presente tutela requiera el actor, se le cubran sin obstáculos administrativos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de mayo de 2020 el Juez *a quo* admitió la acción de amparo¹, negó la medida provisional solicitada, ordenó el traslado y la notificación a la entidad accionada, la que dentro del término de dos días para presentar su defensa, manifestó a través de apoderada judicial que el actor sufrió un accidente laboral, ya calificado en

¹ FI 25-26 cuaderno de primera instancia.

segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con una merma en su fuerza laboral del 25.30%.

Informó que en relación con la petición de reembolso que el actor presentó vía correo electrónico a la empresa por valor de \$1.670.000, se le dio respuesta mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2020 (radicado SAL.2020 01 005 079645), en el cual se le puso de presente que se le aprobó una suma por concepto de transporte equivalente a \$395.000, la cual se depositaría en la cuenta de ahorros allí señalada, en la semana del 25 al 29 de mayo de esta anualidad.

La apoderada de la Empresa en su respuesta hizo una exposición de cada uno de los valores solicitados y el criterio que se adoptó respecto de cada uno de ellos, para determinar el valor que en suma le fue aprobado. En ese mismo sentido refirió que dentro del estudio y revisión de los soportes entregados por el accionante para el reembolso del traslado, se avalaron las tarifas estipuladas como auxilio de transporte por parte de la ARL positiva, de acuerdo con el manual tarifario y se objetaron los valores restantes.

Finalmente solicitó que se declare la improcedencia de la tutela, habida cuenta que éste no es el medio para reclamar prestaciones económicas, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional.

El Juzgado de primera instancia vinculó el 19 de mayo de 2020² a la EMPRESA EXPLOTACIONES SANTA HELENA en calidad de empleadora del Actor, ya que en su sentir podía verse afectada con los resultados del proceso y con el propósito adicional de que informara al despacho entre otros aspectos, sobre el reintegro del señor RIVERA a sus labores (considerando que no se le prescribieron nuevas incapacidades), si actualmente existía el vínculo laboral con el Actor y de ser positiva la respuesta, diera cuenta del puesto en el que se le reubicó; si se le está garantizando el pago de salario y el monto del mismo. La empresa guardó silencio.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA³

Mediante fallo de fecha 27 de mayo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de esta municipalidad negó por improcedente la solicitud de amparo.

² Fol 37 *ibídem*.

³ Fols 42-45 del cuaderno de primera instancia.

El Fallador consideró que por regla general la tutela no es procedente para reclamar prestaciones económicas, como es el caso del reembolso por concepto de transporte intermunicipal que motiva la solicitud de amparo, siendo preciso que acudiera a la justicia ordinaria laboral, que es la competente para resolver ese tipo de controversias.

Refirió en esa misma línea de argumentación que el Actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable como excepción a la regla ya referida, habida cuenta que: i) al no expedírsele mas incapacidades por parte de su médico tratante, lo propio es que se acerque a la empresa empleadora a fin de que ésta lo reubique en el puesto de trabajo y de este modo se reanude el contrato laboral suspendido y perciba nuevamente el salario que le garantice su sustento y el de su familia; ii) sólo aportó al escrito tutelar un recibo por valor de \$200.000, de tal manera que no demostró que hubiese incurrido en los valores que reclama y iii) debe tenerse en cuenta lo informado por la Accionanda en cuanto a reconocimiento de dichos gastos, en una cuantía diferente a la pretendida.

Por las anteriores razones, el juez consideró que debía darse aplicación al principio de subsidiariedad contenido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

V. IMPUGNACIÓN⁴

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, el señor JORGE MISAEL RIVERA la impugnó, manifestando en primer lugar que contrario a lo señalado por el juez, se aportó con la tutela 5 tiquetes de transporte junto con las valoraciones médicas, lo que denota que no se revisaron los documentos anexos con el correspondiente escrito.

En relación con el perjuicio irremediable, adviera que con ocasión de la pandemia los términos judiciales se encuentran suspendidos y por ende no es posible interponer demanda laboral alguna. Trae a colación además lo relacionado con otra tutela que presentó contra la aquí Accionada por el pago de incapacidades expedidas con ocasión del accidente laboral, indicando que se ha visto en la necesidad de presentar desacato, aunado al hecho de que no ha sido posible su

⁴ Fls 85 al 86 del cuaderno de primera instancia.

reubicación laboral ya que la calificación de su pérdida de capacidad laboral no se encuentra en firme.

En su sentir, todas estas circunstancias permiten tener por demostrado que su mínimo vital está afectado pues no percibe sueldo, la Accionada no le ha cancelado la incapacidad del mes de marzo de esta anualidad y por la pandemia es imposible ejercer otra labor, siendo él el responsable de su familia integrada por su esposa y de sus hijos menores de edad.

Por lo anterior, solicitó que se REVOQUE el fallo judicial de primera instancia y se le concedan sus pretensiones.

VI. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Previo a adoptar la decisión correspondiente, el Magistrado Ponente consideró necesario establecer si el pago anunciado por la apoderada de la compañía accionada en el escrito de contestación de tutela, relacionado con el reconocimiento de transporte, se había efectuado. Fue así como requirió al actor y a la ARL Positiva, para que informaran lo propio.

De la respuesta dada por el Actor mediante correo electrónico⁵, puede inferirse que se le consignó la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL pesos (\$390.000), a razón de DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000) por trayecto, manteniéndose inconforme con el valor restante, el cual tasa en UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.280.000). Adjunta con su respuesta nuevamente los tiquetes de transporte junto con la historia clínica y destaca el estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra.

A su turno, la ARL POSITIVA Compañía de Seguros⁶ atendió el requerimiento, poniendo de presente que el 20 de mayo de esta anualidad consignó la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$395.000) a la cuenta del Actor, según comprobante de pago que obraba escaneado en el escrito.

⁵ A través de correo electrónico remitido a la Secretaría del Tribunal el 17 de junio del año en curso.

⁶ Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, el día 18 de junio del año en curso.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.-

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico:

De conformidad con el objeto de la impugnación, en esta oportunidad le corresponde a la Sala determinar la procedencia de la acción de tutela para obtener por esta vía el pago solicitado por el actor a la ARL POSITIVA por concepto de devolución de los gastos de transporte, en la suma pretendida en el escrito tutelar.

Para resolver la controversia planteada se abordará lo relativo: i) al cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial; ii) La procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos y iii) el caso concreto.

2.1 El cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.-

Con relación a esta prestación la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras en la sentencia T- 491 de 2018, reiterada recientemente en el fallo T- 259 de 2019:

En consecuencia, en principio, el transporte, fuera de los eventos contemplados por el PBS, correspondería a un servicio que debe ser sufragado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema de salud requieren un servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto por el PBS cuando **“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”**.

Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un

acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la UPC no contempla esa posibilidad. Para tal fin, se deberá corroborar que el paciente “**(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero**”.

Por consiguiente, en la medida en que el servicio de transporte intramunicipal para el paciente, es decir, dentro del mismo municipio, o el servicio de transporte para un acompañante no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC, **cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento establecido para ello en la Resolución 1885 de 2018**”.

(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con este marco jurisprudencial, el reconocimiento de servicios de transporte no es automático sino que se encuentra condicionado a la satisfacción de unos prerrequisitos.

De lo informado por la Compañía accionada, puede tenerse por demostrado que el Actor elevó la correspondiente solicitud, y que como producto de la auditoría a los soportes presentados se obtuvo un reconocimiento que se ajustó a las tarifas estipuladas como auxilio de transporte por parte de la ARL positiva, de acuerdo con el manual tarifario, mientras que los valores restantes fueron objetados.

2.2 La procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos / servicio de transporte.-

La Corte Constitucional ha establecido que el servicio de transporte puede ser alegado vía tutela en caso de que se cumplan los siguientes requisitos:

(i) que la atención requerida por el paciente se realice en un lugar diferente al del domicilio del paciente; (ii) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su movilización; (iii) que se compruebe que los derechos a la salud, a la integridad o a la vida del paciente se verán afectados en caso de que no se realice el traslado por este medio; (iv) que el paciente requiera de atención permanente para garantizar su integridad física; y (v) que ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con los recursos para cubrir los gastos que implica el transporte médico especializado”⁷.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 968-14.

2.3.- Para resolver el caso concreto, la Sala parte del hecho de que conforme se acredita en el devenir procesal, la ARL accionada no se ha negado al reconocimiento del valor del transporte en que incurrió el actor para atender el servicio médico que la misma aseguradora le prestó en virtud del accidente laboral padecido, y que incluso, antes de proferirse el fallo de primera instancia, dicho reconocimiento se efectivizó con el pago que hiciera a favor del Señor RIVERA PATIÑO.

Es claro, pues, que el objeto del trámite encamina a obtener el pago de la diferencia económica entre el valor de lo supuestamente pagado con lo reconocido, y la tutela no es el medio para debatir tal inconformidad, ello en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, pues como lo ha señalado la Corte, existen otros medios judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor con el objeto de resolver la insatisfacción originada en la disparidad entre los señalados valores.

Si bien es cierto que la declaración de la emergencia económica social y ecológica⁸ en el territorio nacional ha provocado la suspensión de términos en materia judicial, ello no implica que la tutela sustituya los mecanismos idóneos para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, como aquí lo pretende el Actor.

Aunado a lo anterior, considérese que la situación fáctica del Accionante no se encuadra dentro de las excepciones que se señalaron en precedencia para conceder la tutela, por lo que de conformidad con lo expuesto, debe confirmarse integralmente el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 27 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

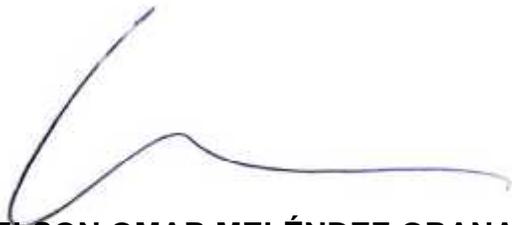
⁸ Mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado